

**RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LUIS ANTONIO MARTÍNEZ TRIANA
contra SANDRA PATRICIA RAMIREZ OLARTE y JHON JAIRO RAMIREZ OLARTE. RAD: 2021-00560-
00**

sandy Ramirez <sandra11js@hotmail.com>

Jue 3/11/2022 16:43

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Adjunto escrito de reposición contra auto que libra mandamiento de pago en Proceso Ejecutivo Singular de LUIS ANTONIO MARTÍNEZ TRIANA contra SANDRA PATRICIA RAMIREZ OLARTE y JHON JAIRO RAMIREZ OLARTE.

Atentamente

Sandra Patricia Ramírez Olarte

Señora
JUEZA SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
Armenia

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de LUIS ANTONIO MARTÍNEZ TRIANA contra SANDRA PATRICIA RAMIREZ OLARTE y JHON JAIRO RAMIREZ OLARTE

Rad: 2021-00560-00

SANDRA PATRICIA RAMÍREZ OLARTE, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.937.351 expedida en Armenia Quindío, actuando en mi calidad de demandada y en nombre propio dado el tipo de proceso con base en la cuantía, respetuosamente me dirijo a usted señora Jueza para interponer el presente recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto que libró Mandamiento de Pago, el cual se me notificó en forma personal el pasado 31 de octubre de 2022, encontrándome dentro del término establecido en el Artículo 318 del Código General del Proceso que estipula:

"Procedencia y oportunidades. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso estipula:

"Mandamiento Ejecutivo. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso."

Este recurso se fundamenta en el hecho de que los documentos aportados por la parte demandante y en los cuales se sustenta la demanda, no cumplen con los requisitos formales para conformar una obligación clara, expresa y exigible.

El Artículo 422 del Código General del Proceso afirma:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Para el caso en concreto, debido a que la acción ejecutiva se eleva con base en un contrato bilateral, no solo es necesario que el demandado haya incumplido el contrato, sino también que la parte demandante haya

cumplido a cabalidad sus obligaciones o se haya allanado a cumplirlas según lo establecido en el artículo 1609 del Código Civil, que establece: *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."*

Ahora bien, la cláusula SEGUNDA del contrato base de la demanda, expresa en su párrafo final: *"Será prorrogable el plazo de este contrato según convenio de las partes, que deberán ponerse de acuerdo con dos meses de anticipación a la finalización del mismo."*

Se desprende entonces la obligación para las partes de **suscribir convenio de mutuo acuerdo con dos meses de anticipación a la finalización del contrato en aras de prorrogar el mismo**, circunstancia que hace del contrato un **título complejo** para que sea exigible ejecutivamente.

La exigibilidad de la obligación, no deriva del solo dicho del acreedor, es necesario que demuestre, según el artículo 1609 del Código Civil, que cumplió sus obligaciones en el contrato, o que se allano a cumplirlas. Según lo aportado a la demanda, el demandante no ha acreditado de ninguna manera la existencia del convenio suscrito entre las partes para la prórroga del contrato.

En este orden de ideas, el título ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad, pues la obligación demandada está sujeta a una actuación pendiente del ejecutante, quien no acreditó la actuación necesaria para prorrogar el contrato y hacer exigible la obligación.

Por lo anterior señora Jueza, solicito que:

1. Que se reponga el auto mediante el cual se profirió mandamiento de pago por no reunir los requisitos formales necesarios para su procedibilidad.
2. Que se rechace de plano la demanda
3. Que se levanten las medidas decretadas y practicadas.
4. Que se condene en costas al demandante.

Atentamente,

Sandra P. Ramírez Olarte
SANDRA PATRICIA RAMÍREZ OLARTE,
C.C. No. 41.937.351